PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-38-2026

INSTANCIA REQUERIDA:

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **quince de octubre de dos mil veintiséis.**

A N T E C E D E N T E S:

PRIMERO. Solicitud de información. El veintiuno de septiembre de dos mil veintiséis se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información, registrada con el folio **1550030526002661**, y a través de la cual se requiere:

> "requiero el documento por medio del cual el señor […] dejó de prestar sus servicios para el alto tribunal, es decir, si se trató de una carta de renuncia presentada por ese servidor publico, o bien, si fue a traves de un oficio que se le notificó que dejó de prestar sus servicios para la suprema corte. requiero el documento, no se deja a interpretación puesto que no sé qué o cómo se denomina el documento que requiero, por lo cual, esa unidad de transparencia debe de hacer una busqueda exhaustiva de la informacion que le solicito." [sic]

SEGUNDO. Acuerdo de apertura de expediente y requerimiento de informe. Mediante acuerdo de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información, adscrito a la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo Unidad de Transparencia), una vez analizados la naturaleza y el contenido de la solicitud, la determinó procedente, ordenando la apertura del expediente **UT/A/0621/2026,** así como girar el oficio **SCJN/UT/SGAI-2337-2026** a la persona titular de la **Dirección General de Recursos Humanos** (en adelante **DGRH**) de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solicitándole

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

determinar la existencia de la información requerida en sus archivos, y en su caso, su clasificación, modalidades disponibles y costos de su reproducción.

TERCERO. Informe de la DGRH. El día treinta de septiembre de dos mil veintiséis, se recibió a través del Sistema de Gestión Documental Institucional (SGDI) el oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-2863-2026**, por el cual, la instancia requerida señaló lo siguiente:

> "[…]
> En ese sentido, se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, de una búsqueda exhaustiva y razonable en los registros, bases, sistemas y archivos de la Dirección General de Recursos Humanos, se localizó el Aviso de Baja de la persona señalada en la solicitud de información.
>
> Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Dirección General de Recursos Humanos que el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha resuelto en diversas resoluciones, que es posible clasificar como información confidencial el **motivo de baja** de una persona servidora pública, cuando dicho movimiento derive de causas ajenas a la voluntad de la persona física y sea atribuible a una conducta o hecho imputable a ella; asimismo, que cuando se encuentra vinculado con personas plenamente identificadas o identificables, puede generar afectaciones en su esfera personal, social y laboral, así como propiciar percepciones negativas respecto de su conducta, desempeño o circunstancias particulares. Sin embargo, tales consideraciones no pueden conducir, de manera automática y absoluta, a la restricción de toda información relacionada con la separación de una persona de su empleo, cargo o comisión.
>
> Lo anterior encuentra sustento en los criterios relevantes 2/2026 y 3/2026 emitidos por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante los cuales se establecieron parámetros objetivos para determinar cuándo el motivo de una baja constituye información confidencial y cuándo, por el contrario, reviste naturaleza pública.
>
> En este sentido, la Dirección General de Recursos Humanos considera que el motivo de baja de la persona objeto de requerimiento, al derivar de circunstancias personalísimas o valoraciones atribuibles a su conducta o desempeño, así como el número de expediente personal y el número de filiación que denota el CURP, es información confidencial en términos del artículo 115, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General). Por tanto, se adjunta al presente oficio, en formato PDF y en versión pública, el aviso de baja de la persona que es de interés de la persona solicitante (Anexo Único).
> […]"

Al referido informe, la **DGRH** adjuntó el aviso de baja de la persona objeto de la solicitud, en el cual se constata que realizó el testado de los datos relativos al

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

número de expediente personal como persona servidora pública de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, número de filiación que denota la Clave Única de Registro de Población (CURP) y motivo de la baja.

CUARTO. Remisión del expediente electrónico. Mediante acuerdo de ocho de octubre de dos mil veintiséis, el Subdirector General de Acceso a la Información de la Unidad de Transparencia ordenó la remisión del presente expediente a la Secretaría del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través del oficio **SCJN/UT/SGAI-2521-2026**, de esa misma fecha, a efecto de que se turnara al miembro del Comité correspondiente para la elaboración del proyecto de resolución.

QUINTO. Acuerdo de radicación y turno. Por proveído de ocho de octubre de dos mil veintiséis, la Presidenta del Comité de Transparencia integró el presente expediente y ordenó su remisión a la persona titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al turno establecido, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de los artículos 40, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), 17, fracción II y 22, fracción XX, del Acuerdo General Normativo número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, que establece disposiciones en materias de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General Normativo 1/2026).

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. En términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución Política), 40, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia; así como 15 y 17 fracciones I, II y V, del Acuerdo General Normativo número 1/2026, este Comité de Transparencia de la

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Análisis. Como se desprende de antecedentes, la persona solicitó obtener el documento mediante el cual una determinada persona, plenamente identificada, dejó de laborar en esta institución. Aunado a ello, en la propia solicitud se citaron dos supuestos bajo los cuales, según la percepción de la persona solicitante, se pudo haber generado el término de la relación laboral, como lo es la renuncia o un aviso de baja.

Con la finalidad de atender ese requerimiento, la **DGRH** indicó que localizó el Aviso de Baja de la persona señalada en la solicitud, precisando que el mismo se adjuntaba en versión pública al contener información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia[1], como lo es el motivo de baja, el número de expediente personal, y el número de filiación que denota la CURP.

Además, justificó la confidencialidad del motivo de baja en los criterios relevantes 2/2026[2] y 3/2026[3] emitidos por este órgano colegiado, los cuales derivan de diversos precedentes en los cuales se analizaron los parámetros para considerar si puede constituir información confidencial, o bien, ser de naturaleza pública.

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

[1] "**Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.
La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.
Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.
Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme."

[2] "**MOTIVO DE BAJA O SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO DERIVA DE CAUSAS PERSONALES O ATRIBUIBLES A SU CONDUCTA O DESEMPEÑO.**" Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/CT-Criterio-2-2026.pdf

[3] "**MOTIVO DE BAJA O SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. ES INFORMACIÓN PÚBLICA CUANDO OBEDECE A RAZONES INSTITUCIONALES, ORGANIZACIONALES O PRESUPUESTARIAS**." Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/documentos/transparencia/criterios-relevantes/CT-Criterio-3-2026.pdf

2610-10689

Para confirmar o no el carácter confidencial de la información señalada en este apartado, es necesario recordar lo argumentado al respecto en otros asuntos en el sentido de que en el artículo 6o, apartado A[4], de la Constitución Política se consagra el derecho de acceso a la información, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de carácter público y de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

De igual manera, el artículo 13[5] de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) estipula que toda persona tiene derecho de buscar y recibir información de toda índole, sin que el ejercicio de este derecho se pueda sujetar a una censura previa, sino a responsabilidades ulteriores (causas y procedimientos específicos) que deberán de estar expresamente fijadas por la ley (leyes nacionales en la materia).

Al respecto, se tiene presente que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de acceso a la información no se puede caracterizar como de contenido absoluto, sino que su ejercicio se encuentra acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes que lo regulan y caracterizan, como lo son la seguridad nacional, el respeto a los intereses de la sociedad y los **derechos de los gobernados**[6], dichas causas son abordadas por las leyes en la materia, las cuales establecen restricciones al derecho de acceso a la información,

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

[4] "**Artículo 6o**. […]
A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:
I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos, fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.
[…]."

[5] "**Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión**
1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
[…]."

[6] **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional. Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

2610-10689

con la finalidad de evitar que el derecho mencionado entre en conflicto con otro tipo de derechos.

En ese contexto, la Ley General de Transparencia consagra el principio de excepcionalidad en la restricción del acceso a la información que obra en poder de los sujetos obligados, partiendo de la regla de máxima publicidad. Para ello, dicho ordenamiento prevé dos excepciones que permiten que la información pueda clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma, dentro de las cuales se encuentra la de "**información confidencial**"[7]. No obstante, la propia Ley establece de manera expresa que la clasificación de la información únicamente podrá resultar valida cuando se actualicen (de forma estricta) los supuestos previstos en la normativa aplicable, lo que impide interpretaciones extensivas o discrecionales por parte de los sujetos obligados.

De igual manera, en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, así como el diverso 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos), se advierte que los datos personales, corresponde a información concerniente a una persona física identificada o identificable y que al ser sensibles atañen a su esfera más íntima, y el carácter de confidencial, no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos

[7] "**Artículo 8.** Las autoridades garantes deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:
[…]
V. Excepcionalidad: Implica que la información podrá ser clasificada como reservada o confidencial únicamente si se actualizan los supuestos que esta Ley expresamente señala;
[…]"

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

10, 11, párrafo primero del 12, 16, 17 y 18, de la citada Ley General de Protección de Datos[8].

Acorde con lo expuesto, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata o, bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64[9], de la Ley General de Transparencia.

[8] "**Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales."
"**Artículo 11.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera."
"**Artículo 12.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
[…]"
"**Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:
I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla;
II. Cuando las transferencias que se realicen entre responsables, sean sobre datos personales que se utilicen para el ejercicio de facultades propias, compatibles o análogas con la finalidad que motivó el tratamiento de los datos personales;
III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente;
IV. Para el reconocimiento o defensa de derechos de la persona titular ante autoridad competente;
V. Cuando los datos personales se requieran para ejercer un derecho o cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre la persona titular y el responsable;
VI. Cuando exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;
VII. Cuando los datos personales sean necesarios para efectuar un tratamiento para la prevención, diagnóstico o la prestación de asistencia sanitaria;
VIII. Cuando los datos personales figuren en fuentes de acceso público;
IX. Cuando los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación, o
X. Cuando la persona titular de los datos personales sea una persona reportada como desaparecida en los términos de las disposiciones jurídicas en la materia."
"**Artículo 17**. El responsable deberá adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, a fin de que no se altere la veracidad de éstos.
Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la persona titular y hasta que este no manifieste y acredite lo contrario.
Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, deberán ser suprimidos, previo bloqueo en su caso, y una vez que concluya el plazo de conservación de los mismos.
Los plazos de conservación de los datos personales no deberán exceder aquéllos que sean necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, y deberán atender a las disposiciones aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales."
"**Artículo 18.** El responsable deberá establecer y documentar los procedimientos para la conservación y, en su caso, bloqueo y supresión de los datos personales que lleve a cabo, en los cuales se incluyan los periodos de conservación de los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior de la presente Ley.
En los procedimientos a que se refiere el párrafo anterior, el responsable deberá incluir mecanismos que le permitan cumplir con los plazos fijados para la supresión de los datos personales, así como para realizar una revisión periódica sobre la necesidad de conservar los datos personales."

[9] "**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.
Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley."

SoVGvT33mOO99cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

En ese sentido, corresponde a este Comité de Transparencia confirmar o modificar la clasificación anunciada por el área requerida:

2.1 Motivo de baja.

En relación con el motivo de baja, se considera adecuado mantenerlo como información confidencial, al considerarse aplicable el citado criterio relevante 2/2026 del índice de este órgano colegiado, cuyo texto indica:

> "**MOTIVO DE BAJA O SEPARACIÓN DEL CARGO DE UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. PROCEDE SU CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL CUANDO DERIVA DE CAUSAS PERSONALES O ATRIBUIBLES A SU CONDUCTA O DESEMPEÑO**.
>
> El motivo o causa que originó la baja o separación del empleo, cargo o comisión de una persona servidora pública debe clasificarse como información confidencial cuando derive de circunstancias inherentes a su esfera individual, tales como su desempeño, conducta, estado de salud o decisiones estrictamente personales. Ello es así porque dicha información concierne a una persona física identificada o identificable, y su divulgación podría incidir injustificadamente en su privacidad, imagen, reputación o prestigio, permitiendo asociarla con hechos susceptibles de afectar su esfera jurídica, lo que actualiza el supuesto de confidencialidad previsto en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

Dicho criterio derivó del análisis plasmado en las resoluciones **CT-CI/A-16-2026**, **CT-VT/A-19-2026**, **CT-VT/A-36-2026**, **CT-CUM/A-17-2026-II**, y **CT-CUM/A-19-2026-II**[10], entre otras, en las que de igual manera quedó asentado que revelar los motivos del cese de las labores de una ex persona servidora pública ya identificada por la persona solicitante supondría un riesgo razonable de afectación a la misma, por la posibilidad de que se generen juicios de valor paralelos o anticipados en algún entorno social, profesional, laboral o personal y derivar, incluso, en una forma de maltrato social injustificado.

[10] Disponibles en:
CT-CI/A-16-2026: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-CI-A-16-2026.pdf
CT-VT/A-19-2026: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-06/CT-VT-A-19-2026.pdf
CT-VT/A-36-2026: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-VT-A-36-2026.pdf
CT-CUM/A-17-2026-II: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-17-2026-II.pdf
CT-CUM/A-19-2026-II: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-07/CT-CUM-A-19-2026-II.pdf

SoVGvT33mOO99cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

Además, se señaló que *cuando el motivo de baja, cese de labores o de comisión de determinadas personas servidoras públicas, sea atribuible de manera directa a la conducta, desempeño o circunstancias personales*, es procedente su clasificación cuando la causa que originó dicha baja permite asociarlas con hechos susceptibles de afectar su esfera jurídica.

En ese sentido, toda vez que la **DGRH** manifestó que la baja de la persona citada en la solicitud deriva de una cuestión inherente a su desempeño, conducta, estado de salud o decisión estrictamente personal, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia, y 6 de la Ley General de Protección de Datos, se confirma la clasificación del **motivo de baja** como información **confidencial**.

Cabe resaltar que, si bien, tratándose de cuestiones ligadas al desempeño o conducta de las personas servidoras públicas, existen supuestos bajo los cuales dicha información conserve un carácter público, tratándose de la imposición de sanciones por faltas administrativas en términos de lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de conformidad con la fracción XVII del artículo 65 de la Ley General de Transparencia; sin embargo, en el caso en concreto no se actualiza dicha causal de publicidad.

2.2 Número de expediente personal.

Al respecto se hace referencia al criterio sostenido por este órgano colegiado al resolver el asunto **CT-CI/A-4-2023**[11], en el que en la parte que interesa se determinó:

> "**2.1. Información confidencial**.
>
> […]
>
> **2.1.4. Número de expediente personal.**
>
> Es correcto que se clasifique como confidencial el número de expediente personal que obra en las constancias de las actas de entrega-recepción que se ponen a disposición, en tanto que se trata de un dato que, si bien es cierto que permite identificar a las personas como servidoras

[11] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2023-05/CT-CI-A-4-2023.pdf

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

públicas de este Alto Tribunal, también lo es que no es su única finalidad, por lo que su divulgación podría generar un riesgo para tales personas.

Al respecto, en el criterio del INAI con clave de control: SO/006/2019, de rubro '*Número de empleado*', se señala que '*Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial*'; por tanto, es procedente que se clasifique como información confidencial."

[Subrayado propio]

Asimismo, al resolver este órgano colegiado el expediente **CT-VT/A-2-2026**[12], se determinó que el número de expediente se trata de un dato individualizado que hace plenamente identificable a una determinada persona servidora pública, permitiendo inferir cuestiones como su antigüedad o trayectoria laboral, además de que es utilizado para ingresar a los sistemas institucionales donde es posible visualizar información de carácter confidencial o reservada, por lo que su uso atañe directamente a su titular y a los servidores públicos que por sus funciones se encuentran expresamente facultados para acceder y tratar esa información. En consecuencia, se confirma su clasificación como **información confidencial.**

2.3 CURP.

Sobre el dato de la filiación que denota la CURP, se tiene que en la resolución del expediente **CT-CUM/A-29-2024**[13] se retomó el Criterio 18/17 del Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que señala:

"**Clave única de Registro de Población (CURP).** La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial."

[12] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2026-03/CT-VT-A-2-2026.pdf
[13] Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/resoluciones/2024-11/CT-CUM-A-29-2024.pdf

SoVGvT33mOO99cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

Conforme al precedente y al criterio antes citados, se estima que el dato relativo a la CURP de personas físicas constituye un dato personal que las identifica o hace identificables, en la medida de que se compone de varios identificadores personales con la finalidad de asegurarse que constituye una clave única, por lo que trasciende a la vida personal y privada de las personas.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que la CURP es utilizada como un medio de identificación personal para realizar diversos trámites administrativos y gubernamentales, por lo que, si en el Aviso de Baja que pone a disposición la **DGRH** se encuentra contenido el dato de la "filiación" el cual permite obtener la CURP de la persona de interés, se considera adecuado clasificarla como **información confidencial**.

Por lo tanto, una vez confirmadas las clasificaciones de información de los datos contenidos en el Aviso de Baja que remite la **DGRH**, se solicita a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la información analizada en la presente determinación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se confirma la clasificación como confidencial de la información analizada en esta resolución.

SEGUNDO. Se solicita a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la parte final de esta resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a la instancia vinculada, así como a la Unidad de Transparencia.

SoVGvT33mO099cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

2610-10689

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria de Seguimiento del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTORA LAURA OROZCO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA DE SEGUIMIENTO DEL COMITÉ

"Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con el artículo 34 del Acuerdo General Normativo Número 1/2026 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis."

SoVGvT33mOO99cgbxQJ1V4HMCL5DyfGmCBEzRxSdZI0=

Firmado por: LAURA OROZCO DOMINGUEZ
No. serie: 641779741797661081678430910759976835036248846517
Fecha: 21/10/2026 14:30:49.708 -06:00

Firmado por: CAMELIA GASPAR MARTINEZ
No. serie: 641779741708654708647017291900036643013506630809
Fecha: 21/10/2026 03:06:18.3200000 p. m.

Firmado por: ABRAHAM MONTES MAGAÑA
No. serie: 641779741818892469353173044392025591908216603115
Fecha: 22/10/2026 09:26:40.6600000 a. m.

2610-10689